

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00026-03.

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto emitido el 6 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales¹, a través del cual, aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Medicol I.P.S. S.A.S. en contra de la Dirección Territorial del Salud de Caldas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 6 de junio del año en curso, el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, en la que se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas por el cognoscente para la primera instancia en la suma de \$45.000.000.

2.2. Inconforme con la decisión, la vocera de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando, en lo esencial, que debió fijarse el monto mínimo del 3% previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad; aunado, resaltó que su conducta procesal fue diligente, el trámite de la actuación se surtió en un tiempo razonable y la demandante no tuvo que incurrir en gastos adicionales para su representación judicial, pues dentro del giro normal de sus actividades debe contar con un abogado “que ejerza la defensa judicial integral de la empresa”.

2.3. Dentro del término de traslado, Medicol I.P.S. S.A.S. se opuso a la prosperidad del recurso, puesto que, en su criterio, la estimación del juez estuvo conforme con los lineamientos previstos en la normativa aplicable; precisando, incluso, que el valor definido para las agencias en derecho en primera instancia es inferior al mínimo autorizado.

2.4. El juzgado de conocimiento, mediante auto del 22 de junio hogaño negó la reposición implorada, tras considerar que el monto de las agencias en derecho se fijó en el límite inferior permitido; además, resaltó que las entidades públicas sí pueden ser condenadas en costas.

2.5. Desestimada la impugnación horizontal, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto diferido;alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

¹ El recurso de apelación fue radicado en esta Colegiatura el 30 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si las agencias en derecho definidas en primera instancia fueron estimadas de acuerdo con los lineamientos legales.

3.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, “o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”, o también, “a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” y en los demás eventos que la Ley señale; precisando, en todo caso, que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Asimismo, bueno es recordar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa; valoración que deberá hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”².

Ahora, en cuanto a la tarifa, prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que, para la primera instancia de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, el monto debe fijarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido³; no obstante, según lo refiere el párrafo 5° del artículo 3° de dicha norma, “en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”. Nótese como, la normatividad en comento concede al juzgador un margen discrecional dentro del cual podrá definir la cuantía de las agencias en derecho; sin embargo, en ningún caso pueda desconocer los límites establecidos⁴.

3.3. En el presente caso se tiene que la pasiva se duele del valor fijado por el cognoscente para las agencias en derecho en primera instancia, pues, en su sentir, estas debieron estimarse en el monto mínimo autorizado; lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial, la diligencia con la que actuó dentro del proceso, la duración razonable del trámite y la ausencia de gastos adicionales para la ejecutante en su representación judicial.

Nótese como, la censura así planteada, claramente está direccionada a obtener una reducción al límite inferior autorizado, esto es, el 3% de la suma perseguida en el cobro compulsivo.

Empero, según la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la obligación llegó a ascender a \$1.226.834.351 por concepto de capital y \$454.804.470 a título de intereses⁵, de modo que una simple operación aritmética permite verificar que el valor de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, se estimó, incluso, por debajo del monto mínimo; de suerte que, la impugnación interpuesta carece de base fáctica.

² Código General del Proceso, numeral 4° del artículo 366, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

³ Artículo 5°, núm. 4°.

⁴ Ibidem, Artículo 2°.

⁵ Téngase presente que después de presentarse esta liquidación, la pasiva hizo un abono por \$1.209.557.422, razón por la cual, el juez, mediante auto del 21 de enero hogaño ordenó reajustarla; de ahí que, cumplida la carga por la demandante y previo el traslado de rigor, el 28 de febrero se impartió aprobación a la presentada con la deducción del pago parcial que redujo ostensiblemente la obligación.

En ese orden, resulta inane evaluar los argumentos planteados por la apelante, en tanto que el reproche se basa en una errada apreciación del porcentaje aplicado para establecer las agencias en derecho; luego, comoquiera que no se ataca la operación aritmética y el monto sobre el cual se hizo el cálculo, ello impide escrutar los otros elementos de la providencia atacada, la cual, por tanto, se confirmará.

No habrá condena en costas, dado que no aparecen causadas en el trámite de esta apelación; asimismo, los motivos de la apelación no se advierten temerarios.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51976d169064eaa79793655e1cadf5e8cc74e61e75d9391b86c4b20c85245f9f**

Documento generado en 18/07/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>